Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 12 de marzo de 2014.

VISTOS:

Los autos rotulados *"Pcia. del Chubut c/ R., O. Argentino – R., M. N. – R., H. s/ impugnación"* (expediente 23.104 – año 2013), en los que el Procurador General Jorge Luis Miquelarena interpuso recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la sentencia de fojas 172-173/vuelta dictada por la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, que declaró inadmisible la impugnación de fojas 146-160/vuelta, con costas.

Y CONSIDERANDO:

Que el titular del Ministerio Público Fiscal de la Provincia afirma que la sentencia atacada es nula, por haber incurrido en una interpretación arbitraria de la impugnación deducida por dicho Ministerio. Sostiene que la Sala valoró hechos y pruebas pese a que ello le estaba vedado; y que excedió el control formal del recurso para apartarse de la letra de la ley procesal, mediante un análisis restrictivo y parcializado del recurso de la Fiscalía.

///

Más en general, la parte también plantea la inconstitucionalidad del límite objetivo para recurrir previsto en el artículo 378.2 del Código Procesal Penal, porque impide al acusador público cumplir su función propia de controlar la legalidad del procedimiento.

Que es preciso examinar si la vía intentada puede superar el examen de admisión que corresponde a este Tribunal, sin perjuicio del que compete a la Corte.

Sobre este particular, se ha establecido que: *"El auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal, 'prima facie' valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos suficientes para darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito"* (Fallos, tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3265, sumario n° 857).

Que, entre otras exigencias, la suerte de la instancia depende de que ella haga una crítica prolija de la decisión recurrida, pues el

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

apelante debe refutar todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian. Si no se demuestra que la decisión impugnada ha confirmado una sentencia producida dentro de un proceso ilegítimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o que padece un defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que justifican la intervención de la Corte Suprema. Ello es así porque: "*La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación*" (*Op. cit.*, página 3200, sumario n° 269); "*La arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional*" (Ibíd., página 3201, sumario n° 275); "*La*

///

doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional" (Ibíd., página 3201, sumario 277). Máxime si se repara en que: "*Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto*" (*Ibíd.*, página 3190, sumario 173).

Que en la sentencia recurrida se citaron expresiones de la Fiscalía plasmadas en su impugnación extraordinaria. Ello desecha de plano toda posible arbitrariedad, en tanto la decisión se basó en argumentos y conclusiones del propio interesado.

Que con relación a la crítica general al coto objetivo previsto en el artículo 378.2 del ritual, además de su intempestiva alegación, tampoco se explica de qué modo resulta violatorio de las normas federales invocadas, que aluden –genéricamente- a la igualdad ante la ley, al

///

debido proceso, y a las funciones del Ministerio Público de la Nación (artículos 16, 18 y 120 de la Constitución Nacional). De hecho, cuando la Corte Suprema tuvo que interpretar una disposición análoga –artículo 458 del Código Procesal Penal de la Nación- ante similares cuestionamientos, se pronunció por su constitucionalidad (CSJN, *in re* "Arce", Fallos 320:2145).

Que, en definitiva, no se demuestran en la sentencia recurrida los agravios federales que se invocan para abrir la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que, como consecuencia de lo expuesto, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) No hacer lugar a la concesión del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto a fojas 175-197/vuelta, con costas (Código Procesal Penal, artículos 239, 240, 247 y concordantes).

2°) Protocolícese y notifíquese.

///

Ante mí

///